

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS POR LA QUE SE DENIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR [REDACTED], RELATIVA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE LA CONCESIÓN DE LA MINA DE AZNALCOLLAR, SITA EN LA PROVINCIA DE SEVILLA, EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA

Vista la solicitud de [REDACTED], se constatan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de diciembre de 2015, se formula solicitud de información al amparo de lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, (en adelante LTPA), con el siguiente objeto: *“El anteproyecto de Grupo México-Minorbis para la mina de Aznalcollar y, si es posible, el proyecto con la declaración de impacto ambiental de la mina de Aznalcollar”*, siendo trasladada, con fecha 17 de diciembre de 2015, a la Dirección General de Industria, Energía y Minas (en adelante DGIEM) de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

SEGUNDO.- Con fecha 23 de diciembre de 2015 tuvo salida comunicación dirigida al solicitante por la que se le informa de la recepción de su solicitud por este Centro Directivo, del plazo máximo para resolver y notificar, así como del sentido del silencio administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las competencias autonómicas en materia de minas se encuentran establecidas en el artículo 49 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Esta DGIEM es, dentro de la Junta de Andalucía y de acuerdo con el artículo 10.2 k) y n) del Decreto 210/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura Orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, el órgano al que corresponden las competencias en materia de gestión y ordenación del dominio público minero y demás competencias asignadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de minas, así como fue la competente para convocar y resolver el concurso público para la adjudicación de la explotación de la mina de Aznalcollar.



C./ Albert Einstein Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
 Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE ASENSIO COTO	FECHA	[REDACTED]
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8

cación de actividades extractivas de explotación de los recursos existentes en la reserva minera de Aznalcollar, en virtud de la Resolución de 13 de enero de 2014.

De acuerdo con el artículo 28.2 de la LTPA, será competente para la resolución del procedimiento el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada. Habiéndose constatado que la solicitud tiene por objeto el acceso a información relativa a la materia de minas, corresponde la resolución de este procedimiento a esta DGIEM.

SEGUNDO.- El derecho de acceso a la información pública se regula en la LTPA, en el Título III, siendo proclamado expresamente en el artículo 24, que dispone: *“Todas las personas tiene derecho a acceder a la información pública veraz en los términos previstos en el artículo 105,b) de la Constitución española y su legislación de desarrollo, y el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”*. De tal modo, no está regulado como un derecho absoluto sino que lo hace como un derecho sujeto a determinados límites que vienen establecidos a través de la legislación básica estatal, artículo 25.1 de la LTPA.

TERCERO.- Por un lado, de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la LTPA, que disponen respectivamente: *“La presente Ley tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública...”* y *“A los efectos de la presente Ley, se entiende por: a) Información Pública: los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones”*, y con la solicitud de acceso de [REDACTED], que tiene por objeto: *“El anteproyecto de Grupo México-Minorbis para la mina de Aznalcollar y, si es posible, el proyecto con la declaración de impacto ambiental de la mina de Aznalcollar”*, en relación con el expediente tramitado por esta DGIEM en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, se constata que la documentación solicitada respecto al anteproyecto puede ser incluida en la definición de información pública sobre la que la LTPA reconoce el derecho de acceso. No obstante, la solicitud del proyecto, así como la referente a la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA), no puede ser incluida dentro de la definición anteriormente citada, ya que durante la fase de adjudicación lo que ha existido y se han evaluado son los anteproyectos de las licitadoras, no siendo hasta fases posteriores cuando deberá redactarse un proyecto de explotación con sus autorizaciones ambientales correspondientes por parte de la adjudicataria, estando la citada solicitud fuera del objeto de la LTPA. Por otro lado, se le informa que, respecto a la solicitud de la Declaración de Impacto Ambiental, dicha solicitud debería hacerse en base a la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en virtud de la Disposición Adicional Cuarta, puntos segundo y tercero, de la LTPA,



C./ Albert Einstein Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
 Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE ASENSIO COTO	FECHA	[REDACTED]
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8

(Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, puntos primero y segundo) que disponen respectivamente: *“Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información” y “En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”.*

CUARTO.- Una vez confirmado lo anterior, y en relación con los límites al derecho de acceso, resulta preciso acudir a lo establecido en el artículo 25 de la LTPA, que determina que dicho derecho sólo podrá ser restringido o denegado en los términos previstos en la legislación básica, siendo aplicables a este respecto los límites enumerados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece las posibles limitaciones para acceder a una información pública. Por tanto, en el caso presente, hay que ver si la información solicitada, respecto a la solicitud del anteproyecto, puede estar incluida en una de las causas recogidas en el artículo citado.

En primer lugar, visto lo anterior y teniendo en cuenta que la información solicitada se encuentra bajo procedimiento judicial, entre otros, en las Diligencias Previas [REDACTED], en el Juzgado de Instrucción número 3 de Sevilla, así como que el artículo 14 de la LTAIBG, en su punto primero, dispone: *“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: e) La prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”*, hay que indicar que, en el caso presente, se debe indagar sobre un interés público o privado superior que justifique el acceso (artículo 14.2 LTAIBG) y, por tanto, si el conceder dicha información puede causar un perjuicio a la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Visto lo anterior, hay que indicar que el informe número EEPI00075/15 del Gabinete Jurídico declara, entre otras:

“En primer lugar, la existencia de un procedimiento judicial cuyo objeto pretende la revisión de actos dictados en el seno de un procedimiento administrativo o la práctica de diligencias de investigación penal efectuadas en el ámbito de una instrucción penal, no se encuentra entre los motivos tasados en el artículo 18 de la Ley, que a continuación exponemos, cuya concurrencia abocaría a una resolución de inadmisión. En efecto, el artículo 18... De ese modo... no concurre ninguno de los motivos autorizados para la ley para declarar la inadmisión... lo que obligaría a realizar una ponderación de si entran en juego algunos de los límites del artículo 14 que aconsejen el acceso, la denegación, o una resolución que declare el acceso parcial si -conforme al artículo 16 – la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecta a la totalidad de la información.



C./ Albert Einstein Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE ASENSIO COTO	FECHA	[REDACTED]
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8

SEGUNDA,. Considerando lo límites trazados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, confrontándolos con las razones que se infieren del oficio para petición de informe, obstativas al derecho al acceso, cobra especial relieve la consignada en la letra e), que limita el derecho al acceso en caso de que pueda constituir un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, dada la existencia de un procedimiento penal cuya resolución no está concluida por resolución firme. En relación al procedimiento sumario o fase de instrucción de causas penales, no se encuentra informado por el principio de publicidad, característico sin embargo del juicio oral, sino por su carácter reservado, conforme declara el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en aplicación supletoria al procedimiento abreviado conforme al artículo 774 de ese texto legal)... De ese modo, con la finalidad de asegurar la averiguación del delito y preservar la intimidad del imputado, las diligencias sumariales sólo podrán ser conocidas por las partes del procedimiento, conforme se infiere del artículo 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECr), sin perjuicio de que, incluso por medio de auto, el Juez declare el secreto total o parcial de las actuaciones para todas las partes, salvo respecto al Ministerio Fiscal... Empleando esos argumentos expuestos al caso que nos ocupa, aquellos documentos cuya publicidad no aparece discutida sino que es notoria no deberían recibir el rechazo al acceso a la información. Sin embargo, si la documental requerida hubieran sido documentos incorporados a la causa penal, formarían parte del acervo de diligencias que conforman el “sumario” o se incorporan al procedimiento de diligencias previas, cuyo conocimiento se encontraría reservado a las partes del procedimiento, excluido por tanto del resto de personas no personadas en la causa hasta que tengan lugar el archivo del procedimiento por resolución firme o se decrete la apertura de juicio oral.

En consecuencia, y con observancia de los límites impuestos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de conformidad con lo establecido en la LECr, no deben revelarse los documentos que se hubieran incorporado a la causa por decisión judicial en el procedimiento penal de las diligencias previas de referencia, por aplicación de los artículos 301, 302 y 774 de la ley procesal penal...

En relación al concepto de sumario, a los efectos de comprender las diligencias que deben mantenerse apartadas al conocimiento de todas las personas no admitidas como partes en el procedimiento, la Instrucción de la Fiscalía General del Estado número 3/2005, de 7 de abril, JUR 2005/88067, señalaba al respecto:

“(...) Debe ante todo partirse de que conforme a la LECr (LEG 7882, 16) las actuaciones judiciales sumariales son secretas en sí mismas, sin necesidad previa de declaración al respecto.



C./ Albert Einstein Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
 Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE ASENSIO COTO	FECHA	[REDACTED]
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8

En efecto, los artículos 301 y 302 LECr establecen los llamados secretos externo (automático y general para los que no sean parte en el procedimiento) e interno (excepcional, temporal y necesitado de resolución expresa, con el efecto de reservar sólo al conocimiento del Juez y Ministerio Fiscal todas o parte de las actuaciones). El carácter secreto general del artículo 301 es consustancial a la fase de instrucción, sin que sea necesario ningún tipo de declaración o resolución. Estos dos preceptos también son de aplicación al nuevo procedimiento abreviado, como expresamente establece el artículo 774 LECr.

Empleando esos argumentos expuestos... aquellos documentos cuya publicidad no parece discutida sino que es notoria... no deberían recibir el rechazo al acceso a la información. Sin embargo, si la documental requerida... hubieran sido documentos incorporados a la causa penal, formarían parte del acervo de diligencias que conforman el "sumario" o se incorporan en el procedimiento de diligencias previas, cuyo conocimiento se encontraría reservado a las partes del procedimiento, excluido por tanto el resto de personas no personadas en la causa hasta que tenga lugar el archivo del procedimiento por resolución firme o se decrete la apertura de juicio oral.

En consecuencia, y con observancia de los límites impuestos en el artículo 14 de la LTAIBG, de conformidad con lo establecido en la LECr, no deben revelarse los documentos que se hubieran incorporado a la causa por decisión judicial en el procedimiento penal de diligencias previas de referencia, por aplicación de los artículos 301, 302 y 774 de la ley procesal penal.

TERCERA.- Por otro lado, y aunque se han emprendido diversos recursos contenciosos-administrativos...

CUARTA.- No procede la aplicación de la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA (que viene a reproducir lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre), que prevé la aplicación especial de otras normas que hubieran establecido un régimen de acceso específico del derecho a la información. Sin embargo, la legislación minera, la LECr, o el TRLCSP no contemplan un régimen jurídico propio en base al cual se articule el ejercicio de un derecho a la información para procedimientos como el presente, donde se adjudican la explotación de derechos mineros, sino que establecen reglas o normas a partir de las cuales puede ponderarse – conforme al artículo 14 de la Ley 19/2013 – el acceso de la información pública solicitada.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha establecido su criterio interpretativo sobre la aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013. En efecto, el Criterio Interpretativo 8/2015, de 12 de noviembre de 2015, en el apartado 2 "Criterios interpretativos", IV, señala: "La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación



C./ Albert Einstein Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
 Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE ASENSIO COTO	FECHA	[REDACTED]
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8

supletoria de la Ley a la existencia de una forma específica que prevea y regule el régimen de acceso a la información, también específico”.

En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias...

De acuerdo con todo lo expuesto, se realizan las siguientes Conclusiones:

Primera.- En respuesta a la primera de las cuestiones formuladas en el oficio de petición de informe, no procede la aplicación de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, lo que evita responder a la segunda de las cuestiones.

Segunda.- En respuesta a la cuestión tercera, debe articularse el procedimiento previsto en los artículos 17 y siguientes de la Ley 9/2013, que regula el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el cuál deberá terminar con una resolución por la que se acuerde el acceso, en relación a los siguientes documentos solicitados..., sin necesidad de aportar la información requerida sino limitada a cómo el solicitante puede acceder a ella, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, en el que se dispone: “Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella...”

Respecto a los demás documentos, no procedería su acceso, si tales documentos se hubieran incorporado al procedimiento de diligencias previas y formaran parte de esa instrucción conforme a resolución judicial, mientras no se archive el procedimiento de forma definitiva y forme o no se decrete apertura de juicio oral...”

Por tanto, en relación con todo lo anterior, hay que indicar, por un lado, que, visto el artículo 14.1.e) de la LTAIBG, en relación con el artículo 25.1 de la LTPA, que dispone: “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: e) La prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”, así como los artículos 301 y 302 de la LECr, que disponen, respectivamente: “Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley” y “Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento. No obstante, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes cuando resulte



C./ Albert Einstein Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
 Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE ASENSIO COTO	FECHA	[REDACTED]
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8

necesario para: a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso”, regulando el carácter reservado de las diligencias del sumario, la solicitud de acceso a la información relativa al anteproyecto de Grupo México-Minorbis para la mina de Aznalcollar, debe denegarse, ya que el citado anteproyecto forma parte de la documentación incorporada en las Diligencias Previas [REDACTED], pudiendo causar un daño o perjuicio a la investigación de un ilícito penal.

En segundo lugar, por un lado, teniendo en cuenta el artículo 10.1, letra f) del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que dispone: “Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas: Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería”, así como que el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dispone: “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: j) El secreto profesional y la propiedad industrial e intelectual”, hay que indicar que, en el caso presente, se debe indagar sobre un interés público o privado superior que justifique el acceso (artículo 14.2 LTAIBG) y, por tanto, si el conceder dicha información puede causar un perjuicio al secreto profesional y la propiedad industrial e intelectual. En virtud de lo anterior, así como que el solicitante motiva su solicitud por meros fines informativos y por curiosidad, resulta superior la defensa de los derechos de secreto profesional y la propiedad industrial e intelectual, que el derecho de información. De tal modo, esta DGIEM considera que, en el caso presente, no existe un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información y, por tanto, el perjuicio que se causaría al secreto profesional y la propiedad industrial e intelectual sería superior al daño producido al solicitante por denegarse lo solicitado. Por otro lado, en relación con el artículo 14.1.h), que dispone: “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: h) Los intereses económicos y comerciales”, hay que indicar que también resulta superior la defensa de estos intereses de Grupo México-Minorbis, que el derecho de información, no existiendo un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información.

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho referidos, en uso de las competencias atribuidas y de conformidad con el artículo 28.2 de la LTPA, esta Dirección General de Industria, Energía y Minas,



C./ Albert Einstein Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
 Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE ASENSIO COTO	FECHA	[REDACTED]
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la solicitud de acceso a la información pública y denegar el derecho de acceso de la solicitud de [REDACTED], respecto al anteproyecto del Grupo México-Minorbis, por aplicación de los límites establecidos en el artículo 14.1.e), j) y h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en relación con el artículo 25.1 de la LTPA.

SEGUNDO.- Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública de [REDACTED], respecto a la solicitud del proyecto de la mina de Aznalcollar que ha sido motivo de adjudicación a Grupo México-Minorbis, así como respecto de la solicitud de la Declaración de Impacto Ambiental, por no estar dicha solicitud dentro del objeto de la LTPA.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS
 (P.V. artículo 3.4 del Decreto 210/2015, de 14 de julio)
 LA SECRETARIA GENERAL DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA Y ENERGÍA



C./ Albert Einstein Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
 Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE ASENSIO COTO	FECHA	[REDACTED]
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8